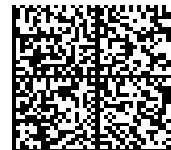


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**NE 00443 JULIO DE 2022**

**PROCESO:** Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

**PREDIOS:** Toly

**MUNICIPIO:** El Molino

**DEPARTAMENTO:** La Guajira

Valledupar, 19 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 15 de Junio de 2022, emitió la resolución RE 00826, acto administrativo "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" distinguido con ID. No. **120254**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202201536 se envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 19 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,

**VALENTINA PUELLO SANZ**

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyecto: I. ARROYO



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora ISABEL FELICIA MALO MONTERO identificado con documento de identidad N°. 56.064.006 presentó solicitud ante esta entidad, la cual fue radicada con ID N° 120254 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio denominado Totoly, ubicado en la Vereda Copo de Nieve, municipio de El Molino, departamento de la Guajira.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE 00777 del 7 de junio de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-07  
V2



**El campo  
es de todos**

Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

## ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados

**PRIMERO;** Manifestó la señora ISABEL FELICIA MALO MONTERO, ante esta Dirección Territorial, que se vinculó al inmueble en el año 1980 aproximadamente, que en dicha época, no había presencia de grupos armados en la zona.

**SEGUNDO;** Que el primer grupo ilegal que comenzó a hacer presencia en el lugar fue la guerrilla, pero no recuerdo el año exacto en que esto aconteció, estos comenzaron a hacer reuniones, donde manifestaban que estaban ayudando a la población más vulnerable y a los indígenas, pero con el tiempo empezaron a asesinar a las personas, señalándolos como ladrones.

**TERCERO;** Que al poco tiempo, a la zona llegan los paramilitares, quienes iniciaron combates con la guerrilla en la vereda copos de nieve, y era común, que los pobladores de la zona, cuando se dirigían a la zona urbana del municipio de El Molino, se encontraran con presencia de los distintos grupos armados ilegales que allí operaban.

**CUARTO;** Señaló la deprecante, que ella se encontraba en potreros, corregimiento de la junta (Guajira) donde tenía una casa, pero en el inmueble Totoly, había dejado a su hija OMAIRA MONTERO y a su nieto ADRIAN ISMAEL MUEGUES, que cierto día, en horas de la tarde, llegó un grupo de 20 hombres, que se identificaron como miembros del Ejército Bolivariano de Venezuela, llevaban prendas militares de color azul con negro y unas boinas de color verde con rojo, indicando, que debían irse del lugar, porque eso era territorio Venezolano, su hija le respondió a los hombres armados que ya ella tenía muchos años de estar viviendo allí y no tenía conocimiento que ese predio pertenecía al vecino país, pero ellos insistieron que debía marcharse, y que cuando regresaran si la encontraban en el inmueble no responderían.

**QUINTO;** Manifestó la señora ISABEL FELICIA MALO MONTERO, que cuando los hombres se marcharon del lugar, ella se acercó donde un vecino, y le contó lo sucedido, este la acompañó al municipio de El Molino (Guajira) donde permaneció varios días donde su suegra, mientras que la solicitante se quedó en potrero, corregimiento de la Junta, esto ocurrió en septiembre de 1998.

**SEXTO;** Indicó la deprecante, que permanecieron en el municipio de El Molino, hasta el año 2001, luego se fue un tiempo para la ciudad de Bogotá, donde estuvo durante 6 meses, al tiempo regresó al municipio antes mencionado y en marzo del 2012 me fue a vivir a la ciudad de Valledupar. Desde lo ocurrido no regresaron más al inmueble.

### b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigámonos en @URestitucion

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cesar Guajira- Valledupar



Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

#### Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia del documento de identidad de la señora ISABEL FELICIA MALO MONTERO.
- Copia del documento de identidad de OMAIRA ISABEL MONTERO MALOS.
- Copia de declaración presentada por la señora OMAIRA ISABEL MONTERO ante la Personería de El Molino el día 13 de marzo de 2000.

#### Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Acta de localización predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial, de fecha 11 de marzo de 2022.
- Consulta a la página web del Vivanto

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 7 de junio de 2022 siendo las 7:30 AM y desfijado el 7 de junio siendo las 5:30 PM, le informó, a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el Numeral (2) del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala: *Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011*". Por las siguientes razones:

- I- **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Luego de analizado el material probatorio que reposa dentro del presente trámite administrativo, y en el cual se resalta lo que manifestó la señora ISABEL FELICIA MALO ante esta entidad, y la declaración presentada ante la personería del municipio de El Molino ( Guajira), no se acreditó que la solicitante fue despojada u obligada a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos



Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno por las siguientes razones:

Lo primero que se debe indicar es que esta Territorial, no desconoce los hechos de alteración de orden público en la zona de ubicación del predio, mucho menos el temor padecido por la solicitante y demás miembros de su parentela, en razón a esa situación en el lugar, sin embargo, pese a esos lamentables sucesos, esta entidad pudo evidenciar en la declaración efectuada por la deprecante, contenida en el formulario de solicitud, que si bien se produjo una desvinculación del inmueble en el año 1998, lo cierto, es que la misma fue producto de la intimidación y amenazas producida por actores ilegales externos, textualmente por hombres armados pertenecientes al Ejército Bolivariano de Venezuela y así fue indicado:

*" Yo me encontraba en potreritos corregimiento de la junta donde tenía una casa, yo había dejado a mi hija Omaira montero y a mi nieto Adrian Ismael Muegues en la finca como a las 3 de la tarde llega un grupo de 20 hombres, estos se identificaron como ejercito bolivariano venezolano llevaban prendas militares pero de color azul con negro y unas boinas de color verde con rojo, ellos me dicen que tenía que irme porque eran tierras venezolanas mi hija le dijo que tenía muchos años de estar viviendo y no sabía que eran tierras venezolanas".*

Que lo manifestado por la solicitante ante esta Dirección Territorial, de igual forma fue expuesto en su momento por su hija OMAIRA MONTERO MALOS ante la Personería del municipio de El Molino (Guajira) el 13 de marzo de 2000, en la que también se reconoció que en el inmueble hubo presencia de hombres armados del Ejército Bolivariano de Venezuela.

En este punto, es válido precisar que a la luz de la Ley 1448 de 2011, son consideradas como víctimas las siguientes personas,

*"Artículo 3 ; Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Que de tal definición, resulta necesario efectuar varias precisiones de cara a lo expuesto por la solicitante, la primera de ellas, está relacionada con la temporalidad señalada en la Ley 1448 de 2011, respecto a ello, la entidad no desconoce los hechos expuestos por la solicitante, y las cuales están relacionadas a las amenazas recibidas en el año 1998, es decir, dentro de los términos contemplados por la ley, sin embargo, tal como se señala en sentencia C-250/12 de la Honorable Corte Constitucional, esta fecha no define el concepto de víctima sino que establece un límite temporal en cuanto a ciertas medidas de reparación.

Ahora bien, que en el mismo artículo 3 de la expresada ley, se menciona que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos, deben ocurrir

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

– Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigámonos en @URestitucion

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cesar Guajira- Valledupar



Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

con ocasión al conflicto armado interno, bajo este precepto, es válido advertir, que en el protocolo II del Convenio de Ginebra este tipo de Conflictos es el que se desarrolla en el territorio de un Estado entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Que en sentencia C-253A del 2012 la Honorable Corte Constitucional, también desarrollo ampliamente el alcance de la expresión Conflicto armado interno indicando lo siguiente;

*De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, la ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que " individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

*Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la ley, expresado en su artículo 1º, en los siguientes términos: "La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*

*Eso, a su vez, exige determinar el alcance de la expresión conflicto armado interno, para establecer qué actos pueden o no considerarse como producidos en razón o con ocasión del conflicto armado interno.*

*Estima la Corte que conflicto armado interno aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos que no son producto del conflicto.*

*Considera del caso esta Corporación referirse a los desarrollos que sobre el particular se hicieron en la Sentencia C-291 de 2007, en la cual la Corte sentó unas bases, a la luz de las normas vinculantes del Derecho Internacional, sobre la definición del conflicto armado interno y la determinación de los actos que deben entenderse cobijados por las normas que regulan tales conflictos.*

*En esa sentencia la Corte se planteó el problema sobre la definición de conflicto armado para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Dijo la Corte que la naturaleza voluble de los*

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

*conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado Agregó que [e]n el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo prolongada busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados, Destacó la Corte que esa definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.*

*Puntualizó la Corte que la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular y señaló que para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Añadió que, al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentada. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.*

Que luego de la precisión efectuada, respecto al termino Conflicto armado interno, resulta valido resaltar, los actores ilegales reconocidos en nuestro país, destacándose los grupos armados organizados ,ciertas estructuras FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz, pero además, el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que también hacen parte de sendos conflictos con el Gobierno de Colombia el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) también conocidas como 'Clan del Golfo'. [crc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia](http://crc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia).

Que de conformidad a lo establecido en el presente tramite, el grupo al que se señala del hecho victimizante esbozado, fue un agente externo a nuestro país,( Ejército Bolivariano de Venezuela) respecto del cual, no se evidenció cumplimiento alguno de los juicios establecidos por las cortes internacionales y el cual se asocia con criterios tales como, la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas, hechos que no fueron evidenciados en el presente caso, lo que implica entonces, que no puede entenderse la existencia de configuración de conflicto armado interno, que como se manifestó es el que se desarrolla dentro de un país, con actores ilegales pertenecientes al mismo y reconocidos por este.

Que en el presente caso, se vislumbró, fue la incursión de hombres armados de un país vecino (Ejército Bolivariano de Venezuela), que origino un desplazamiento de ciudadanos colombianos, hechos sobre los cuales no tiene injerencia el proceso de Restitución de Tierras.

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion

Colombia

@URestitucion



Dirección Territorial  
Caesar Guajira- Valledupar



Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, toda vez que se configura la causal contemplada en el Numeral (1) del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, que señala: " *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Cesar-La Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora ISABEL FELICIA MALO MONTERO quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 56064006 en relación con el predio denominado Totoly, sin folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral 44110000200020154000 municipio de El Molino departamento de la Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar a los quince ( 15) días del mes de junio del 2022

**CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJIA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: K.Fragozo  
Revisó: Y Robles

RT-RG-MO-07  
V2



**El campo  
es de todos**



Continuación de la Resolución RE 00826 DE 15 DE JUNIO DE 2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Fozosamente

---

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>  
Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cesar Guajira- Valledupar